

de Circulación Británica (*Road Traffic Act*) de 1930, reformada en 1934, a la Ley Federal suiza de la circulación de 15 de marzo de 1932, y a la Ley española de 9 de mayo de 1950, que reprime la embriaguez, la velocidad excesiva, la omisión de auxilio a la víctima, la falta de permiso para conducir, el uso de matrícula falsa, la alteración de las señales de tráfico, la perturbación de la circulación, lanzamiento de piedras u otros objetos contra un vehículo, y la utilización de un vehículo ajeno sin la debida autorización o sin causa lícita.

Los dos últimos capítulos están destinados a temas tan importantes, dentro de la cuestión estudiada, como son la responsabilidad civil de los automovilistas y el Seguro obligatorio de los mismos.

Finalmente, sintetiza su opinión en la recomendación siguiente:

1.º Que se adopten cuantas medidas sean necesarias para prevenir los accidentes de tránsito.

2.º Que se incorpore en el Título de los delitos de «exponer a peligro o abandonar personas en peligro» de los códigos penales, la hipótesis delictuosa de «omisión de asistencia a las víctimas de un accidente de tránsito».

3.º Que se incorpore en el Título de los delitos «contra la seguridad pública» de los códigos penales, la figura culposa de «conducción peligrosa de autovehículos».

4.º Que en materia de responsabilidad civil de los automovilistas, por accidente de tránsito, se adopten los principios contenidos en el Anteproyecto de Ley Uniforme elaborado por el Instituto Internacional para la unificación del Derecho Privado.

5.º Que para garantizar a las víctimas de accidentes de tránsito la efectividad de la responsabilidad civil, se adopten igualmente los principios sobre seguro obligatorio de los automovilistas, contenidos en el Anteproyecto de Ley Uniforme elaborado por el referido Instituto Internacional, dejándose en libertad a cada país para determinar la cuantía.

D. M.

## FRANCIA

### **Revista Internacional de Policía Criminal**

(Edición española)

Enero 1957

**VOUIN, R.: «EL INFANTICIDIO. Definición y represión»; pág. 3.**

El presente trabajo se halla dividido en los siguientes epígrafes: I. El infanticidio en Derecho penal francés.—II. El infanticidio en Francia y fuera de Francia.—III. La edad de la víctima.—IV. El autor del infanticidio.—V. El lazo jurídico entre la madre y el hijo.—VI. El elemento material, el elemento moral y la prevención del infanticidio.—VII. La represión penal.

La primitiva redacción del Código penal francés de 1810, definía el infanticidio como «la muerte de un recién nacido», y lo castigaba con la pena de muerte. Cerca de un siglo más tarde, por una Ley de 21 de noviembre de 1901, se modificó la definición, considerando el infanticidio como «el homicidio o el asesinato de un menor recién nacido». Y en esta misma Ley se dispuso que la madre sería castigada, bien a trabajos forzados a perpetuidad, en caso de asesinato, o bien a trabajos forzados, por tiempo de cinco a veinte años, en caso de homicidio. La ley de 2 septiembre de 1914, dispuso que todo autor principal o cómplice de infanticidio sería castigado con la pena de prisión de tres a diez años. Finalmente después de algunas reformas, se llega a la Ley de 13 de abril de 1954, que con un criterio más indulgente, modificó, una vez más, el artículo 302 del Código estableciendo que «la madre autora o cómplice principal del asesinato o del homicidio de su hijo recién nacido, será castigado a trabajos forzados por tiempo indeterminado». El autor señala que en dos casos recientes, las madres culpables fueron condenadas, una a dos años de prisión y la otra a tres años.

Después de examinada la cuestión en algunos Códigos penales de diferentes países, se estudia el problema de la edad de la víctima, que encuadra en la siguiente interrogante: ¿A partir de qué momento y hasta qué edad puede ser el niño víctima de infanticidio?

La cuestión relativa a la represión penal, se dilucida haciendo el examen del problema en las diferentes legislaciones, señalando que en Yugoslavia se castiga con la pena de prisión de seis meses como mínimo; en Suiza, se sanciona el infanticidio con una pena de seis meses a tres años; en España, con prisión menor de seis meses y un día a seis años; en Alemania, tres años de trabajos forzados como máximo, que puede reducirse hasta a seis meses de prisión si concurren circunstancias atenuantes; Suecia, castiga este delito con la pena de cuatro años de trabajos forzados (o seis años en caso de circunstancias agravantes) como máximo, y seis meses como mínimo. En Inglaterra, con la sustitución de la calificación «manslaughter» por la de «murder», subsiste una tendencia mucho más represiva. En Méjico, la Ley en vigor impone a la madre de tres a cinco años de prisión; en Bélgica, la pena es de trabajos forzados, de quince a veinte años, o de diez a quince, según el delito ha sido cometido con o sin premeditación; en los Países Bajos, la pena tiene como máximo nueve años en caso de premeditación y seis cuando no concorra dicha causa de agravación.

Febrero 1957

CUELENAIRE, A.: «Sabotaje y criminalística»; pág. 34.

Examina el autor las cuestiones más frecuentes que se plantean a los investigadores, cuando se ha producido un sabotaje, que en primer término se refiere a la forma en que se haya cometido, si es que ciertamente se trata de un sabotaje. En determinados casos, al decir del autor, el problema es irresoluble, especialmente cuando puede tratarse también,

al mismo tiempo, tanto de un año accidental, como de un acto intencional. La mayor parte de las veces, y sobre todo si el sabotaje ha sido perpetrado por un agente especialmente preparado, consistirá en una perturbación refinada del proceso de fabricación, perturbación cuyo origen no podrá ser determinado más que después de largas investigaciones.

Otro problema es el de determinar quién es el autor del sabotaje, cuando la investigación policial llevada a cabo no dé un resultado concreto, en cuyo caso habrá que acudir a la averiguación del motivo del culpable (venganza, convicciones políticas, colaboración con el enemigo), descubrir sus cómplices eventuales, y, sobre todo, determinar si forma parte de una organización.

Se estudian a continuación las distintas formas en que puede producirse a saber: a) Disminución de la producción (pérdida de horas de trabajo, sabotaje administrativo, etc.); b) Deterioración del material de la fábrica; c) Deterioración de los productos terminados; d) Trastornos en el abastecimiento de corriente eléctrica; e) Trastornos en las comunicaciones; f) Acciones dirigidas contra el personal.

Después de examinar ampliamente los problemas expuestos, termina mencionando las medidas especiales que puede adoptar la policía local, señalando entre otras las siguientes: Medidas para el establecimiento de contactos directos con las unidades locales de protección industrial; medidas destinadas a aportar a estas unidades toda la ayuda posible, sobre todo en lo que se refiere a la verificación de empleados (eliminación de elementos dudosos o peligrosos, organización de comunicaciones de alarma, etc.); el establecimiento de un cuadro especial del personal policial clasificado por profesiones anteriores o conocimientos especiales, lo que permitiría la localización en las fábricas de los sospechosos de actividades subversivas; la obtención de planos y mapas de todos los puntos estratégicos y la organización de un dispositivo de protección coordinado con las unidades de protección industrial.

D. M.

## ESPAÑA

### Información Jurídica

Marzo-abril 1957

**VILLANUEVA Y SANTA MARIA, Pablo: «Competencia de la justicia municipal en los accidentes del tránsito».**

El trabajo está claramente dirigido a mostrar las excepciones a las tres reglas que en esta materia de accidentes del tránsito limitan la competencia de los Juzgados Municipales.

La primera, que las afecciones personales no duren más de quince días, tiene en menos la incompetencia de dichos Juzgados, cuando durando menos,